

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

[SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.]

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que firme de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Febrero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Convenio de extradición entre España y la Confederación Suiza, firmado en Berna el 31 de Agosto de 1883.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el de la Confederación Suiza, deseando de común acuerdo celebrar un Convenio para la extradición recíproca de los criminales, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Excelentísimo Sr. D. Melchor Sangro y Rueda, Conde de la Almina, Senador del Reino, su enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Confederación Suiza;

Y el Consejo federal suizo al señor Luis Ruchonnet, Presidente de la Confederación y Jefe del Departamento político.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el de la Confederación Suiza se obligan á entregarse recíprocamente, en vista de la demanda que uno de ambos Gobiernos dirija al otro, con la sola excepción de sus nacionales, á los individuos refugiados de Suiza en España y en las Colonias españolas, ó de España y de las Colonias españolas en Suiza, perseguidos ó condenados como autores ó cómplices por los Tribunales competentes, por los crímenes y delitos que se enumeran:

- 1.º Asesinato.
- 2.º Parricidio.

- 3.º Infanticidio.
- 4.º Envenenamiento.
- 5.º Homicidio.
- 6.º Aborto.
- 7.º Violación.
- 8.º atentado contra el pudor, consumado ó no, con ó sin violencia.

9.º Atentado á las buenas costumbres excitando, favoreciendo ó facilitando habitualmente la mala vida ó la corrupción de los jóvenes de ambos sexos menores de 21 años.

- 10.º Ultraje público contra el pudor.
- 11.º Rapto de menores.
- 12.º Exposición de niños.
- 13.º Lesiones y heridas voluntarias que hayan ocasionado la muerte, una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal durante más de 20 días, ó hayan sido seguidas de mutilación, amputación ó privación del uso de algún miembro, ceguera, pérdida de un ojo ú otra enfermedad permanente.

14.º Asociación de malhechores para cometer alguna de las infracciones previstas en el presente Convenio.

15.º Amenazas de atentados contra las personas ó las propiedades, con orden de depositar una cantidad de dinero ó de llenar otra condición determinada.

- 16.º Extorsiones.
- 17.º Secuestro ó detención ilegal de personas.

- 18.º Incendio voluntario.
- 19.º Robo y sustracción fraudulenta.
- 20.º Estafa y fraudes análogos.

21.º Abuso de confianza, concusión y corrupción de funcionarios, peritos ó árbitros.

22.º Falsificación, introducción y emisión fraudulenta de moneda falsa ó billetes con curso legal, falsificación de los billetes de Banco ó de los efectos públicos; reproducción furtiva de los sellos del Estado y de todos los timbres autorizados por los Gobiernos respectivos y destinados á un servicio público, aun cuando la fabricación ó reproducción haya tenido lugar fuera del Estado que reclame la extradición.

23.º Falsedad en escritura pública ó auténtica ó de comercio, ó en escritura privada.

24.º Uso fraudulento de documentos falsificados.

25.º Falso testimonio y declaración falsa de peritos.

26.º Perjurio.

27.º Soborno de testigos y de peritos.

- 28.º Denuncia calumniosa.
- 29.º Quiebra fraudulenta.
- 30.º Destrucción ó desviación con una intención culpable, de una vía férrea ó de comunicaciones telegráficas.

31.º Cualquier destrucción, deterioro ó averías de la propiedad mueble ó inmueble. Envenenamiento de animales domésticos ó de pescados en estanques, viveros ó depósitos.

32.º Supresión ó violación del secreto de la correspondencia.

Se hallan comprendidas en las calificaciones precedentes las tentativas de todos los actos castigados como crímenes en el país que reclame, y las de los delitos de robo, de estafa y de extorsión.

En materia correccional ó de delitos la extradición tendrá lugar en los casos anteriormente previstos:

1.º Respecto de los sentenciados en juicio ordinario ó en rebeldía, cuando la sentencia pronunciada sea al menos de dos meses de prisión.

2.º Respecto de los procesados ó acusados, cuando el máximo de la pena aplicable al hecho que se les acrimina sea al menos de dos años de prisión ó su equivalente en el país reclamante.

En todos los casos, crímenes ó delitos, la extradición no podrá tener lugar sino cuando el hecho semejante sea penable en el país á quien se dirija la demanda.

ARTÍCULO II.

La demanda de extradición deberá entablarse siempre por la vía diplomática.

ARTÍCULO III.

El individuo perseguido por uno de los actos previstos en el art. 1.º del presente Convenio, deberá ser detenido preventivamente en vista de un mandamiento de prisión ú otro documento de la misma fuerza, expedido por la autoridad competente y cursado por la vía diplomática.

La detención preventiva se efectuará asimismo por aviso transmitido por el correo ó por el telégrafo de la existencia de un mandamiento de prisión, á condición, sin embargo, de que este aviso se comunique en regla por la vía diplomática al Presidente de la Confederación si el procesado se ha

refugiado en Suiza, ó al Ministro de Estado si el procesado se ha refugiado en España.

La detención será facultativa si la demanda ha llegado directamente á una autoridad judicial ó administrativa de uno de los dos Estados, pero dicha autoridad deberá proceder sin demora á todos los interrogatorios que tiendan á verificar la identidad ó las pruebas del hecho que se acrimina, y en caso de dificultad dará cuenta al Presidente de la Confederación Suiza ó al Ministro de Estado de España de los motivos que le hayan decidido al sobreseer la detención reclamada.

La detención preventiva tendrá lugar en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del Gobierno á quien se pida; cesará de ser mantenida si en los 30 días, á partir del momento en que ha sido efectuada, el Gobierno no ha recibido, conforme al art. 2.º, la petición de entregar el detenido.

ARTÍCULO IV.

La extradición no será acordada sino mediante la presentación, sea de una sentencia condenatoria, sea de un mandamiento de prisión expedido contra el acusado y cursado en la forma prescrita por la legislación del país que pide la extradición, ó de otra providencia que tenga por lo menos la misma fuerza que dicho mandamiento, y expresando igualmente la naturaleza, gravedad y fecha de los hechos que se persiguen.

A esos documentos acompañarán, en cuanto sea posible, las señas personales del individuo reclamado, y una copia del texto de la ley penal aplicable al caso acriminado.

En caso de duda acerca de si el delito objeto de la demanda está comprendido en las previsiones del Convenio, se pedirán explicaciones, y previo exámen, el Gobierno á quien se ha reclamado la extradición, dictará la resolución que deba darse á la petición.

ARTÍCULO V.

Los crímenes y delitos políticos se exceptúan del presente Convenio.

Queda expresamente estipulado que el individuo cuya extradición haya sido acordada, no podrá ser en ningún caso perseguido ó castigado por un de-

lito político anterior á la extradición, ni por ningún hecho que tenga conexión con un delito semejante.

ARTÍCULO VI.

Se rehusará la extradición si la prescripción de la pena ó de la acción se adquiriese según las leyes del país donde el procesado se hubiese refugiado desde la comisión de los hechos que se le imputan, ó desde que se le persigue ó fué sentenciado.

ARTÍCULO VII.

Si el individuo reclamado está perseguido ó condenado por infracción cometida en el país donde se haya refugiado, su extradición podrá ser diferida hasta que haya sido juzgado y sufrido la condena. En caso de que haya sido perseguido ó detenido en el mismo país á causa de obligaciones contraídas con particulares, su extradición se efectuará sin embargo á reserva de que la parte perjudicada pueda ejercitar sus derechos ante la autoridad competente.

En caso de que el mismo individuo sea reclamado por dos Estados y por crímenes distintos, el Gobierno requerido decretará tomando por base la gravedad del hecho perseguido ó las facilidades acordadas para que el procesado se restituya si hay lugar de un país á otro para responder sucesivamente de las acusaciones.

ARTÍCULO VIII.

La extradición no podrá tener lugar sino para la persecución y castigo de los delitos más ó menos graves previstos en el art. 1.º Se autorizará sin embargo el exámen, y por consiguiente la represión de los delitos perseguidos al mismo tiempo que tengan conexión con el hecho acriminado, y que constituyan una circunstancia agravante ó una derivación de la acusación principal.

El individuo que haya sido entregado no podrá ser perseguido ni juzgado en juicio ordinario por otra infracción que no sea la que motivó su extradición, á menos que conste el consentimiento expreso y voluntario dado por el acusado y comunicado al Gobierno que lo entregó, ó á menos que la infracción haya sido comprendida en el Convenio, y se haya obtenido con anticipación al asentimiento del Gobierno que haya acordado la extradición.

ARTÍCULO IX.

Cada uno de los Estados contratantes se compromete á perseguir conforme á sus leyes, los delitos más ó menos graves cometidos por sus súbditos contra las leyes del otro Estado desde el momento en que este último haya hecho la demanda, y en el caso de que esos delitos puedan ser comprendidos en una de las categorías enumeradas en el art. 1.º del presente Tratado.

Por su parte el Estado á cuya petición haya sido perseguido y juzgado un súbdito del otro Estado, se compromete á no ejercer segunda acción contra el mismo individuo y por el mismo hecho, á menos que dicho individuo no haya sufrido la pena á que haya sido condenado en su país.

ARTÍCULO X.

Cuando proceda la extradición todos los objetos aprehendidos que puedan servir para probar el delito, así como los procedentes de robo, serán entregados al Estado reclamante, bien sea

que la extradición se verifique por haber sido detenido el procesado, sea que no pueda verificarse por haberse fugado de nuevo ó fallecido el acusado ó culpable. Esta entrega comprenderá también todos los objetos que el procesado hubiese ocultado ó depositado en el país, y que posteriormente se descubriesen. Quedan reservados, sin embargo, los derechos que un tercero, no complicado en la causa, pueda haber adquirido sobre los objetos indicados en el presente artículo.

ARTÍCULO XI.

Los gastos ocasionados por la captura, detención, custodia, alimentación y transporte de los que son objeto de la extradición, así como por el transporte de los objetos mencionados en el artículo 3.º del presente Convenio al sitio en que ha de verificarse la entrega, serán sufragados por el Estado en cuyo territorio se haya efectuado la captura de los presuntos reos. Cuando se pida que el transporte se verifique por camino de hierro, el Estado que lo reclame reembolsará solamente los gastos que haya pagado el Gobierno requerido á las Compañías según la tarifa de que goce y á la presentación de los documentos justificativos.

ARTÍCULO XII.

El tránsito sobre el territorio español ó suizo ó en los buques de los servicios marítimos españoles de un individuo reclamado que no pertenezca al país de tránsito y sea entregado por otro Gobierno, será autorizado en vista de simple demanda cursada por la vía diplomática, apoyada por los documentos necesarios para establecer que no se trata de un delito político ó puramente militar.

El transporte se verificará por la vía más rápida, bajo la custodia de los agentes del país requerido y á expensas del Gobierno que reclama.

ARTÍCULO XIII.

Cuando en la tramitación de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oír á testigos domiciliados en otro Estado, ó cualquiera otra providencia para la instrucción, se librará al efecto un exhorto por la vía diplomática, que será cursado con toda urgencia conforme á las leyes del país.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamación que tenga por objeto el reintegro de los gastos que resulten por el cumplimiento de los exhortos, á no ser que se trate de informes de peritos en causas criminales, comerciales ó médico-legales.

No habrá lugar tampoco á reclamación alguna por los gastos verificados espontáneamente por los Magistrados de cada uno de los Estados á consecuencia de la tramitación ó la comprobación de delitos cometidos en su territorio por un extranjero que haya sido después procesado en su país.

ARTÍCULO XIV.

Cuando en materia criminal sea necesaria la notificación de una providencia de procedimiento ó de una sentencia á un español ó á un suizo, el documento transmitido por la vía diplomática ó directamente al Magistrado competente del sitio de la residencia, será significado personalmente á su petición por medio del funcionario competente, quien devolverá al Magistrado que lo expidió el original en que conste la notificación, cuyos efectos serán los mismos que si hubiese tenido lugar en el país de donde emana el documento ó la sentencia.

ARTÍCULO XV.

Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia de un testigo, el Gobierno del país á que pertenece le instará para que acuda á la citación que se le haga. En caso de consentimiento del testigo los gastos de viaje y de residencia le serán concedidos á partir de su residencia, con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que ha de ser oído. Podrá, á petición suya y por medio de los Magistrados de la residencia, anticiparse el todo ó una parte de los gastos de viaje, que serán después reembolsados por el Gobierno reclamante.

Ningún testigo, ó cualquiera que sea su nacionalidad, que citado para uno de los dos países compareciese voluntariamente ante los Jueces del otro país, podrá ser perseguido ó detenido por hechos ó sentencias condenatorias anteriores, civiles ó criminales, ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.

ARTÍCULO XVI.

Cuando en una causa criminal instruida en uno de los dos países se juzgue útil la confrontación ó presentación de documentos de convicción ó judiciales, la petición se hará por la vía diplomática, y será cursada, á menos que se opongan á ello consideraciones particulares, y siempre á condición de devolver los criminales y los documentos.

Los Gobiernos contratantes renuncian á toda reclamación por gastos que resulten del transporte y del envío en los límites de sus territorios respectivos de criminales que se remitan para ser confrontados, y al envío y restitución de los documentos de convicción y otros.

ARTÍCULO XVII.

El presente Convenio regirá durante cinco años.

La fecha en que debe ponerse en vigor se fijará en el acta de canje de las ratificaciones.

En caso de que seis meses antes de que espire el plazo de los cinco años, ninguno de los dos Gobiernos haya declarado su renuncia, será valedero durante cinco años más, y así consecutivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán cuanto antes sea posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, que han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Berna en 31 de Agosto de 1883.

(L. S.)—Firmado.—Conde de la Almina.

(L. S.)—Firmado.—L. Rechounet.

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Berna el 1.º de Febrero de 1884, estipulándose que á contar desde el mismo día se pondría en vigor en los dos Estados contratantes.

(Gaceta del 5 Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Seccion de Telégrafos.

El día 1.º del actual quedó abierta al público con servicio limitado la estación de enlace de Astorga, dependiente de la seccion de Leon.

Madrid 3 de Febrero de 1884.—El

Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

(Gaceta del 5 Febrero.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Bárcena del Pié de Concha.

Extracto de los acuerdos tomados por esta corporación durante el 1.º y 2.º trimestre del año económico de 1883 á 1884, para su publicación en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo que previene el artículo 109 de la ley municipal.

Posesionar á los nuevos Concejales de la última elección parcial.

Nombrar los cargos del Ayuntamiento, en la forma siguiente: Alcalde presidente, D. Ricardo de la Sierra Obregon; primer Teniente, D. Felipe Mediavilla; segundo Teniente, D. Angel Mesones Sierra; Regidor Síndico, don Miguel Ceballos Fontecha; Regidor Contador, D. Juan Fernandez Cueto Los Concejales por el orden de votos.

Señalar los domingos para celebrar las sesiones ordinarias la corporación.

Nombrar las comisiones permanentes que previene la ley municipal.

Confirmar el nombramiento de empleados municipales.

Nombrar á D. Perfecto Rodríguez Blanco apoderado del Ayuntamiento para la cobranza y liquidación de los intereses del 80 por 100 de propiedad instrucción pública y beneficencia de este Municipio, como igualmente para la conversión de estos intereses en títulos del 4 por 100.

Abonar á D. Emeterio Diaz Cueto farmacéutico de Molledo, 55 pesetas por las medicinas que facilite durante el año á las familias pobres y enfermas de este distrito.

Dividir en tres secciones los vecinos contribuyentes de este Municipio para el sorteo y nombramiento de la junta municipal.

Que desde luego se proceda á la reparación del puente de Besaya que se halla en mal estado.

Aprobar las medidas tomadas por el señor Presidente en la queja producida por el empleado de consumos por haber sido expulsado del andén de la estación del ferro-carril por los empleados del mismo.

Que se firme y remita al Sr. Gobernador civil la terna para el nombramiento de la Junta local de Instrucción pública.

Clasificar las familias pobres del distrito que han de gozar el beneficio de la asistencia médica y medicinas gratuitas en sus enfermedades.

Autorizar al señor Presidente para ingresar en la caja de provincia el importe del primer trimestre de consumos y cereales.

Verificar el sorteo por secciones para el nombramiento de la Junta municipal de asociados, exponiendo los nombres al público por el término de ocho días.

Autorizar á D. Perfecto Rodríguez Blanco para recoger en nombre de la corporación 25 pesetas de papel multas municipales.

Admitir la dimisión presentada por el vocal de la Junta administrativa de pueblo de Bárcena á D. Manuel Calderon, por pasar de sesenta años de edad.

Dar cuenta del Real decreto por el que se obliga á los Ayuntamientos recargar sobre las contribuciones